



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2017-00577-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN

DEMANDADO: VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado del demandante solicitada aclaración de sentencia.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El vocero judicial del demandante presentó memorial vía correo electrónico el día nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022), solicitando aclaración de la sentencia proferida por el Despacho en fecha 18 de diciembre de 2020, notificada por estado No. 01 del 12 de enero de 2021, mediante la cual se aprobó el trabajo partitivo y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los señores JEAN PIERRE CASTRO BELTRAN y VERONICA PATRICIA COLINA ARAUJO.

Argumenta que en la providencia referida se omitió levantar el patrimonio de familia y la afectación familiar, situación que ha impedido inscribir la sentencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285 del Código General del Proceso que a su tenor señala:

"[...] Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."(Subraya el Despacho)

A su vez en el artículo 287 ibidem dispone:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)"(Subraya el Despacho)

Teniendo en cuenta lo expuesto, se colige que en cuanto a la aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales sobre aspectos ventilados en el proceso. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por su parte, la adición de sentencias es la facultad del operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

Así mismo, referente al término de procedencia de la aclaración y adición de sentencias, establecen las normas citadas que la misma debe realizarse de oficio o a solicitud de parte dentro el término de ejecutoria de la providencia.

El presente asunto, se trata de un proceso de liquidación de sociedad conyugal que culminó con sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, notificada por estado No. 01 de fecha 12 de enero de 2021, que resolvió aprobar todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, igualmente, se decretó liquidada la sociedad conyugal entre las partes y se ordenó la inscripción de la sentencia lo mismo que las hijuelas, en las correspondientes oficinas de registros de los bienes sometido al proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicitada aclaración de la sentencia solicitando que este Despacho se pronuncie sobre el levantamiento del patrimonio familia y afectación familiar que recae sobre el único bien inmueble objeto de partición para poder hacer la respectiva inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, sin embargo, lo deprecado no es procedente ya que en primer lugar con la demanda no fue solicitado expresamente por las partes y tampoco fue objeto de objeción o debate en la sentencia que resolvió la litis, en ese orden, no habría lugar para aclarar ni adicionar, un asunto que no fue pretendido en libelo introductor y del cual necesariamente no se debe pronunciar el Juez.

Igualmente, la solicitud estudiada fue presentada en demasía extemporaneidad, esto es, han transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia que decretó liquidada la sociedad conyugal de las partes, siendo evidente su improcedencia conforme lo preceptuado por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

Finalmente, si a bien lo consideran las partes podrán cancelar el patrimonio de familia ante notarios a través de escritura pública, según lo dispuesto por el artículo 84 y ss del Decreto 019 de 2012, sin perjuicio de la competencia judicial a que haya lugar.

En consecuencia, de lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR por improcedente la solicitud de aclaración de sentencia deprecada por el vocero judicial del demandante, por los motivos expuestos en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03 (gv).